



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00111 00**  
**AUTO No. 289**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante, acreditar qué el endoso en propiedad efectuado por COOPFAMINCO, hace relación a la obligación contenida en el pagare base de recaudo N° 31548 2020, ya que del documento traído a juicio no es posible inferir que se transfirieron las obligaciones contenidas en dicho instrumento cartular, con su respectiva carta de instrucciones, puesto que tal endoso se encuentra en documento separado y carece de identificación concreta respecto del pagaré.
2. Deberá la parte activa adecuar la pretensión segunda, precisando en esta la obligación y el capital sobre los cuales se pretende el recaudo por intereses de moratorios.
3. Deberá el actor aclarar la pretensión tercera, toda vez que el remate de los bienes embargados y los que se llegarán a embargar no es una pretensión procesal para este tipo de procesos.
4. Deberá informarse con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada (Art. 82 numeral 2 CGP). Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.).
5. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto se hace mención a dos factores de competencia.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS -ASERCOOPI**, y en contra de **NORA ELENA ARANGO URIBE**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02f3b00d4f1463d3fc21e5289da3dfb69f429269e43615a4ddc724011afa58  
2d**

**AUTO 289 - RADICADO 2021-00111-00**

Documento generado en 16/02/2021 12:55:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**